REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2015-00063**- 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE.	JOSÉ EUCLIDES OCHOA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	0575
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 41 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

El Juzgado inadmitió la presente demanda mediante proveído del 7 de marzo de 2023, y por escrito del 17 de marzo siguiente, se presentó el escrito de subsanación.

Revisado el mentado escrito y los anexos con ella aportados, se avizora que la demanda fue parcialmente subsanada, pues si bien se aportó la sentencia legible, y los certificados de salarios y prestaciones sociales devengados por el accionante durante el último año de servicios, los cuales son parte estructural del título ejecutivo, lo cierto es que la parte demandante nuevamente no explicó el monto sobre el cual obtuvo el valor de intereses reclamados en esta demanda ejecutiva, pues si partiéramos de que el monto sobre el cual se hacen todas las operaciones aritméticas en el cuadro visible en el escrito de subsanación, esto es, los $3.081.317 que reclama como intereses debidos, lo cierto es que regresaríamos al mismo punto y es, ¿qué montos y fechas tuvo en cuenta para obtener este preciso valor?, pues se itera, ello no está explicado en el expediente.

El actor no muestra con qué monto de mesada liquidó los demás rubros; no expuso, ni allegó los desprendibles de pago de nómina efectuados al accionante por parte de Colpensiones desde el 17 de marzo de 2011, que es la fecha a partir del cual

tiene efectos fiscales la reliquidación hasta la fecha del pago efectuado por la demandada, de manera que se constate con total claridad la justificación de los valores cobrados en la liquidación.

En efecto, revisado el expediente se observa que por lugar alguno de la demanda reposa los desprendibles de pago de las mesadas pensionales efectivamente canceladas al señor JOSÉ EUCLIDES OCHOA, los cuales son absolutamente necesarios como título ejecutivo en este caso, pues con esta información y la relacionada con los valores devengados por el actor en su último año de servicios y que ya reposa en el expediente a través del acto procesal de la subsanación, se puede determinar el valor de las diferencias entre lo que se pagó por concepto de mesada pensional, y lo que se debió pagar por la misma noción.

En aras de hacer prevalecer el derecho sustancial y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el Juzgado en lugar de rechazar la demanda, la inadmitirá para que la parte actora la subsane **aportando los desprendibles de pago de las mesadas pensionales que ha cancelado Colpensiones en favor del accionante, mes por mes, y desde el 17 de marzo de 2011 hasta la fecha presente, por concepto de pensión de jubilación.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control ejecutivo por el señor **JOSÉ EUCLIDES OCHOA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda,

subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e8b84fbc4da287f08d8add14ccb21cfa449504f2da8a2a9b418649a092dda**
Documento generado en 17/04/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2016-00371**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DUVEL ANTONIO MARULANDA GRISALES
DEMANDADAS:	CAPRECOM EPS y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
LLAMADOS EN GARANTIA:	LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.
AUTO:	570
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

Efectuado el control del recaudo probatorio decretado en el presente proceso, observa el despacho que aún no han sido allegadas debidamente por parte de algunas entidades las pruebas que le fueron requeridas, en atención a ello se considera;

1. **Prueba Documental:**

Con respecto a la prueba requerida por segunda vez al Juzgado Primero de Menores del Municipio de Manizales para que informara y remitiera los derechos de petición remitidos por el señor Duvel Antonio Marulanda Grisales como se observa en el archivo 55 del expediente digital, observa el despacho que la parte demandante remitió el oficio respectivo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes como se vislumbra a folio 3 del archivo 57 del expediente digital.

En virtud de ello, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales Caldas, dio respuesta el 14 de marzo de 2022 como se observa en los archivos 59 y 60 de la actuación aludiendo a que el Juzgado Primero de Menores de Manizales se transformó inicialmente en Juzgado Octavo Penal del Circuito, y posteriormente en Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes como continúa en la actualidad, y refiere que las diligencias relacionadas con el radicado 2008-00322 fallado el 07 de enero de 2009, mediante oficio No. 146 fueron remitidas al Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes el 20 de enero de 2012 conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Manizales,

despacho que hoy se conoce como Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes.

Igualmente, en respuesta allegada por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, el 01 de diciembre de 2021 según obra en los archivos 39 y 40 del expediente digital expresó, que el proceso 2008-0322 lo conoció inicialmente el Juzgado Primero de Menores el cual fue transformado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Juzgado Octavo Penal del Circuito, y posteriormente en virtud de la creación del Juzgado Penal del Circuito para adolescentes, el Juzgado Octavo Penal del Circuito recibió la orden de entregar todos los procesos que tramitó o tramitaba al Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes.

Indica que, en el año 2012, con la creación del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, dicho juzgado entregó los libros y el archivo correspondiente al antiguo Juzgado Primero de Menores, a pesar de ello, al resolver un conflicto negativo de competencia, el Tribunal Superior del Distrito determinó que el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, debía conocer los incidentes de desacato interpuestos específicamente por el señor Duvel Antonio Marulanda Grisales.

Ahora bien, conforme a las respuestas relacionadas, entiende esta instancia judicial que la información concerniente al señor Duvel Antonio Marulanda Morales que se había requerido inicialmente al Juzgado Primero de Menores del Municipio de Manizales, fue objeto de respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales Caldas y por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales.

En ese sentido, y si bien ante el último requerimiento realizado por el despacho referente a que se informara y remitieran los derechos de petición remitidos por el señor Duvel Antonio Marulanda Grisales a esa dependencia judicial, la respuesta que se dio fue allegada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales Caldas, lo cierto es que su respuesta está relacionada con actuaciones judiciales desplegadas en relación con la tutela del señor Duvel Antonio Marulanda Grisales, sin embargo nada dice respecto a los derechos de petición requeridos.

Igualmente, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes Con Función de Conocimiento de Manizales, en la respuesta otorgada al despacho, tampoco se refirió a esa documentación en específico.

En razón de ello, y atendido que ambos despachos judiciales pueden remitir la información que se requiere conforme a lo dicho se REQUIERE NUEVAMENTE al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, y al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES CALDAS, para que en el término de DIEZ (10) días informe y remita los derechos de petición remitidos por el señor Duvel Antonio Marulanda Grisales y que se encuentran en esas dependencias judiciales.

Ahora bien, respecto al requerimiento efectuado a la Secretaría de Salud Municipal, se encuentra en los archivos 68 y 69 del expediente digital que la misma a través de correo allegado el 25 de marzo de 2022, aportó oficio en el cuál manifestó *" Atendiendo a lo solicitado en el Oficio 059 del 4 de marzo de 2022, y no conociendo con precisión las fechas de los derechos de petición a que se hace alusión en el mismo como tampoco se precisa el número de radicación de la demanda de Acción de Tutela, que allí se indica, la Secretaría de Salud Pública, no cuenta cómo rendir la información solicitada."*

Con respecto a ello el despacho considera que, si bien la entidad requerida no conocía con precisión las fechas de los derechos de petición, y el número de radicación de la demanda de acción de tutela, ello no constituye una razón que le impida informar conforme a la documentación e información que reposa en sus archivos relacionada con el señor Marulanda Grisales, no obstante, se requerirá nuevamente a dicha dependencia municipal de la siguiente manera;

Se REQUIERE POR TERCERA VEZ a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, para que en el término de DIEZ (10) días alleguen copia de los derechos de petición remitidos por el señor Duvel Antonio Marulanda Grisales identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.274.702 y las respuestas que se le han dado a los mismos con respecto al trámite en la atención de salud que le brindó con motivo de las falencias a las que se ha referido la acción de tutela tramitada en el juzgado de menores con radicado 2008-0322.

Por lo anterior, deberá informar de acuerdo a lo que repose en los archivos de dicha dependencia municipal, sin que la falta de conocimiento de las fechas de los derechos de petición sean una excusa para no responder debidamente lo solicitado,

pues el despacho tampoco tiene conocimiento de tales datas, en tanto se entiende que ello hace parte de los aspectos que han de probarse con la información requerida.

Así mismo ante la falta de respuesta se REQUIERE POR TERCERA VEZ, al DIRECTOR DE LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS para que en el término de DIEZ (10) días remita copia auténtica de la historia clínica y/o de ser posible en medio magnético y con su respectiva transcripción mecánica del señor Duvel Antonio Marulanda Grisales identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.274.702, indicando el nombre completo y el documento de identidad.

Los oficios de las pruebas decretadas deberán ser tramitados ante las entidades respectivas por la parte demandante, a quien se le entregarán los mismos.

2. **Prueba pericial**

Igualmente, SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS para que en el término de DIEZ (10) días se sirva nombrar un especialista en psiquiatría para que remita, previa valoración del señor Duvel Antonio Marulanda Grisales y de su historia clínica y demás documentos médicos, dictamen en el que se indique lo siguiente;

- Trastornos de carácter físico, psíquico, psicológico, psiquiátrico y de salud que padece el señor Duvel Antonio Marulanda Grisales de acuerdo a su historia clínica.

- Qué lesiones o secuelas se le pueden haber generado al señor Duvel Antonio Marulanda Grisales frente a la falta y oportuna entrega de los medicamentos ordenados en la acción de tutela que se ha referido en la fijación del litigio, igualmente cuáles son las consecuencias que le quedan en el estado de salud físico y mental al señor Marulanda Grisales.

- Qué consecuencias puede traer consigo la suspensión del suministro y la falta de entrega por el no consumo del medicamento formulado para estabilizar sus dolencias.

Para lo anterior se expedirá oficio por parte de la secretaria del despacho, que deberá ser tramitado por la parte demandante llevando a cabo las gestiones que le corresponden con el fin de obtener el mencionado dictamen.

En razón de ello, el despacho se permite acotar que la parte demandante está en la obligación de gestionar oportunamente con las entidades requeridas las pruebas solicitadas, pues de ello también depende la celeridad en el trámite del proceso, ya que dichas actuaciones son indispensables para obtener las pruebas solicitadas.

Conforme a ello, SE REQUIERE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que en el término de DIEZ (10) días informe las gestiones que ha realizado ante la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, para que sea llevado a cabo el dictamen decretado, en virtud de lo cual deberá aportar los soportes respectivos de su actuación.

Finalmente, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado DUBAN FELIPE MARTÍNEZ JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.276.831 y con tarjeta profesional No. 368.351 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre de PAR CAPRECOM LIQUIDADO de conformidad con la sustitución de poder visible en los archivos 96 y 97 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5385ccf6f4ee65002f133168314d57874e2664a0400f6a238767de881ced4c3**
Documento generado en 17/04/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2018-00470**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS y ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA-CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO:	0576
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

Al respecto se hace necesario aclarar que, si bien es cierto, en el presente proceso ya se había citado a audiencia inicial para el día 7 de abril de 2022, la cual fue desarrollada hasta la etapa de alegatos, por solicitud elevada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA- CALDAS se declaró la nulidad de todo lo actuado en dicha audiencia a través del auto No. 423 del 20 de abril de 2022 (*45AutoResuelveNulidad.pdf*).

En ese sentido, procede el despacho a continuar con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas

necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. **Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. De acuerdo al Formato No. 1, Certificado de información laboral que reposa en los anexos aportados por Colpensiones con su contestación[1], la señora Morelia Gallo de Rodríguez laboró para la ESE Hospital Santa Teresita de Pacora Caldas como ayudante de enfermería en el periodo comprendido entre el 05/04/1991 al 31/07/2003, del cual, el laborado entre el 05/04/1991 al 28/02/1994 **no se le realizaron descuentos para pensión,** pero se indicó en dicho formato que la Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC- fue la *"CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES".*

2. En virtud de la información contenida en dicho formato, Colpensiones remitió a la Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC- mediante oficio BZ2017_9212420-3074160 del 17 de noviembre de 2017, el proyecto de acto administrativo a través del cual se reconocía una pensión de vejez en favor de la señora Morelia Gallo de Rodríguez, y se asignaba en cabeza de esa entidad, pagar la cuota pensional por los días laborados por la señora Gallo de Rodríguez en la ESE Santa Teresita de Pacora **entre el 05/04/1991 al 28/02/1994** , a fin de que esa Dirección Territorial dentro del término de 15 días siguientes a la recepción de esa comunicación, aceptara u objetara la cuota parte asignada. *(f.117 "04Cuaderno1")*

3. La Dirección Territorial de Salud de Caldas objetó la asignación de contribuir en esa cuota pensional, mediante oficio No. SJ-150-2450 del 22 de noviembre de 2017. *(Ver Archivo "{BA6A4AA3-8F24-4355-896B-3B2F8A7E6218}(1).pdf" de la carpeta del expediente, "14AnexosColpensiones")*

4. Colpensiones mediante Resolución SUB294711 del 22 de diciembre de 2017, reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Morelia Gallo de Rodríguez, declarando que el pago de la misma estaba a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Colpensiones, y UGPP.

En el mismo acto administrativo, se desestimó la objeción presentada por la DTSC, dado que la E.S.E. Hospital Santa Teresita de Pacora Caldas, le indicó a Colpensiones mediante escrito del 11 de septiembre de 2017 que el periodo entre

el 05/04/1991 al 28/02/1994 debe ser asumido por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD, razón por la cual señaló una cuota a cargo de la DTSC por valor de $82.012 por 1046 días trabajados, a Colpensiones una cuota de $647.080 por 8253 días, y la UGPP con una cuota de $8.625 por 110 días trabajados. (ff.119-128 “04Cuaderno1”).

5. Nuevamente, la Dirección Territorial de Salud de Caldas mediante oficio GA-120-0609 del 5 de julio de 2018, recibido en Colpensiones el 11 de julio de 2018, objetó la cuenta de cobro No. CPCH_000833 del 28 de junio de 2018 y la Resolución No. 294 del 22 de diciembre de 2017, respecto de la cual no obra respuesta de Colpensiones en el expediente. (Ver archivo “5BF14BA8-523E-4E0C-BA8B-5737.pdf”).

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo mencionado a través del cual se hizo un reconocimiento pensional donde se le endilgó una cuota parte pensional a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en tanto la entidad aduce que no le corresponde asumir la misma pues esta constituye una obligación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, del DEPARTAMENTO DE CALDAS y de la ESE donde laboró quien se benefició de la pensión, lo que impone para COLPENSIONES una redistribución de la cuota parte pensional y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE donde laboró quien se benefició de la pensión reintegrar en la proporción que les corresponda, debidamente indexados, los emolumentos que por concepto de cuotas partes hubiere llegado a cancelar la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS con ocasión de la carga prestacional llevada a cabo de manera errada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** (archivo *04Cuaderno1.pdf*), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que ese Ministerio no es el llamado a garantizar el pago del bono pensional de quien se benefició de la pensión, puesto que esta persona no es beneficiaria del pasivo prestacional del sector salud al no haber sido reportada como tal por sus empleadores, razón por la cual le corresponde a la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA - CALDAS asumir proporcionalmente el pago de la cuota parte correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995.

No obstante, dice que la entidad territorial, DEPARTAMENTO DE CALDAS, tiene la potestad de cubrir el pasivo pensional del sector salud con los recursos acumulados del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET)

abonadas en el sector salud como fuente de financiación para cubrir el pasivo pensional de este sector, de acuerdo al artículo 147 de la Ley 1753 de 2015 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló las excepciones:

- "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", al no haber expedido los actos administrativos demandados en Nulidad, ni haber sido parte o haber tenido relación entre el empleado beneficiario de la pensión y el empleador.

- "*Cobro de lo no debido*", puesto que esa cartera Ministerial no tiene obligación alguna en concurrir al pago de la pensión de la señora Gallo de Rodríguez al no haber sido su empleadora.

- "*Inexistencia de relación laboral entre la demandante y este ministerio*"

- "*Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*", pues la actuación demandada no fue desarrollada por ese Ministerio.

- "*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad responsable de satisfacer las pretensiones de la demanda*".

- "*Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad*", pues de asumir el pago del bono pensional de la actora estaría obligado a ejercer unas funciones que la ley no le ha asignado.

- "*Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el aspecto presupuestal*", pues de acuerdo al artículo 18 del Estatuto Orgánico de Presupuesto se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta para la cual se aprobó.

Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** (archivo *04Cuaderno1.pdf*) señala que se opone a lo pretendido y y formuló las siguientes excepciones:

-Falta de Legitimación en la causa por pasiva. La Administradora Colombiana de Pensiones, hizo un recuento del trámite para el reconocimiento de la pensión de jubilación de la persona beneficiaria de la pensión en este caso concreto, aludiendo a las normas que regulan la forma en que se realiza el pago de dichas prestaciones con bono pensionales, e informando lo dicho en la demanda y lo que se encontró probado en el expediente, respecto de que solicitó a la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas la certificación de los tiempos laborados por la señora Gallo y que

con base en dicha información emitió el proyecto de acto administrativo endilgando en cabeza de la DTSC la responsabilidad de responder por el bono pensional de la demandante causado entre el 05 de abril de 1991 al 28 de febrero de 1994, y que si bien la DTSC objetó dicha cuenta, fue desestimada en la resolución que reconoció la pensión de jubilación precisamente por la información con que contaba esa Administradora, emitida por la ESE empleadora de la pensionada.

-Prescripción: Aludió a la prescripción del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

-Buena Fe: Pues esa Administradora obró conforme la información remitida por la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas.

A su vez, el **Departamento de Caldas** (archivo *04Cuaderno1.pdf)* adujo que la persona beneficiaria de la pensión nunca prestó sus servicios a ese ente territorial. Que el Ministerio de Salud y el Departamento de Caldas celebraron el Convenio de Concurrencia 083 de 2011 para pagar el pasivo prestacional de las personas reconocidas como beneficiarias del Fondo de Pasivo Prestacional de las entidades indicadas en dicho contrato. Que el Departamento de Caldas en virtud de ese contrato se obligó a constituir un encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administrara los recursos que rigen por concepto de Reserva Pensional de Activos y Reserva Pensional de Jubilados de la Nación y el Departamento de Caldas al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Caldas, de acuerdo a la cláusula 7 de dicho contrato. Que el patrimonio autónomo constituido por el Departamento, era administrado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como delegada del ente territorial y solo cubriría los requerimientos de las personas reconocidas como beneficiarios del pasivo prestacional, pero tal y como lo mencionó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la persona beneficiaria de la pensión en este caso concreto no fue reportada como beneficiaria del pasivo prestacional por parte de su empleador, la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas, de ahí que el pasivo pensional causado a 31 de diciembre de 1993 no puede ser financiado por contratos de concurrencia, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 530 de 1994 y debe ser asumido por la entidad directamente empleadora.

Que el Departamento no ha suscrito nuevos contratos de concurrencia, por tanto concluye que la obligación sigue siendo de la entidad hospitalaria, porque si bien el pasivo prestacional de servidores del sector salud por el periodo comprendido entre el 01/09/1979 a 31/12/1993 está cubierto por el contrato de concurrencia 083 de 2001, dentro del mencionado contrato, existen reservas presupuestales a favor de las personas certificadas como beneficiarias en calidad de activas o jubiladas a 31/12/1993.

Dice que en ese sentido, la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas debió seguir la directriz contenida en la circular 001 de 2018, por medio de la cual el Departamento de Caldas y la Dirección Territorial de Caldas, prescribe que los empleadores al expedir certificaciones laborales, debían establecer si los trabajadores no estaban reconocidos como beneficiarios del pasivo prestacional del sector salud, para certificar que era la Nación quien debía responder por el pasivo causado entre el 01/09/1979 a 31/12/1993, con la facultad de repetir contra la entidad territorial en la proporción que corresponda.

Así mismo, que la ESE Santa Teresita desconoció que mediante Circular Conjunta 009 el Gobernador del Departamento y su Secretario de Hacienda indicó a todos los gerentes de las ESES del departamento que si los funcionarios no estaban reconocidos como beneficiarios del extinto fondo del Pasivo Prestacional del Sector salud por no figurar dentro de la resolución 02937 del 20 de noviembre de 2000 del Ministerio de Salud, debían certificar que los pasivos del 01/09/1979 al 31/12/1993 lo debe asumir la entidad hospitalaria para la cual laboró el funcionario. Que esa circular se expidió con fundamento en lo dispuesto en el oficio No. 2018-025820 del 27/07/2018 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que el Departamento actualmente se encuentra en Acuerdo de Reestructuración de pasivos, y la "cláusula 9 del Modificatorio No. 1"[6] restringe la posibilidad de asumir nuevos pasivos.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló las excepciones:

- *"Falta de legitimación en la causa por activa"* ya que la DTSC no puede demandar al Departamento, ya que este último delegó en la entidad demandante la ordenación, dirección y realización de la licitación No. 001 de 2002 para constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administrara los recursos que giren como reserva pensional de activos y reserva pensional de jubilados, y por eso si la DTSC demanda a su delegante, es "como demandarse a sí mismo".

- *"Falta de legitimación en la causa por pasiva":* pues la ESE Hospital Santa Teresita no incluyó a la señora Gallo de Rodríguez como beneficiaria del pasivo prestacional, y por tanto es esa institución y no el Departamento, la entidad que debe responder por el pago del bono pensional.

- *"Cobro de lo no debido":* pues la señora Gallo de Rodríguez no es beneficiaria del pasivo prestacional y, por tanto, como lo argumentó previamente, es la ESE para la cual laboró, la entidad que debe responder por ese pasivo.

Entre tanto, la **ESE Hospital Santa Teresita de Pácora-Caldas** (archivo *04Cuaderno1.pdf)* adujo que el régimen de los "funcionarios y ex funcionarios" de

esa ESE con anterioridad a la Ley 100 de 1993, era de carácter departamental, estando a cargo del Departamento a través de la Dirección Departamental de Salud, hoy Dirección Territorial de Salud del Departamento de Caldas, y que prueba de ello es que la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora, suscribió un contrato Interadministrativo de Concurrencia con el Ministerio de Salud -Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud y el Departamento de Caldas con el fin de cubrir el pasivo prestacional del sector salud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ratificó la responsabilidad de los pasivos prestacionales del sector salud en el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011, el cual estipuló que los funcionarios que se encontraran activos o ex funcionarios retirados a diciembre 31 de 1993 que no hubieren sido reportados en la *"Certificación de Calidad de Beneficiarios"* emitida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del Ministerio de Salud, deben ser cubiertos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que esa ESE está encargada del pasivo pensional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 30 de junio de 1995 y para los periodos anteriores, la responsabilidad de su pago radica en la Dirección Seccional o Territorial de Salud del orden Departamental.

Sostuvo que se tuviera en cuenta que la misma demandada expresó en el libelo genitor, que las Instituciones Hospitalarias no están obligadas al pago del pasivo prestacional anteriores al 31 de diciembre de 1993, porque no tenían para esa fecha vida jurídica, tal y como está soportado en "*la Ley y en Sentencia del Consejo de Estado"*.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló las excepciones:

- *"Carencia de objeto y de derecho".*

- *"Inexistencia del derecho pretendido a cargo de la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora".*

- *"Cobro de lo no debido"*

2.5. Problema jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿La resolución SUB294711 del 22 de diciembre de 2017, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez, adolece de nulidad en cuanto hizo una distribución incorrecta de las cuotas partes pensionales*?*

En caso afirmativo,

- ¿A cuál o cuáles de las entidades demandadas les corresponde el pago de la pensión reconocida y hay lugar al reintegro de los dineros -por parte de las responsables-, que por este hecho hubieren pagado quienes no se encontraban obligados legalmente a asumir la cuota parte*?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo con el análisis que se desarrolle en la misma.

2.6. Sobre las pruebas

2.6.1. Parte demandante- Dirección Territorial de Salud de Caldas:

a. **Las que se incorporan**

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 26 a 71 del archivo *"04Cuaderno1.pdf*" del expediente digitalizado. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. **Las que se solicitan**

- Se solicita decretar la siguiente prueba:

Se decrete y practique prueba testimonial al funcionario de la Dirección Territorial de Salud de Caldas CÉSAR AUGUSTO HURTADO JIMÉNEZ, quien es Profesional Universitario dentro de la planta global de cargos y coordina el equipo de pasivo pensional de la entidad, persona que su por experticia ilustrará en lo relacionado con los hechos de la presente demanda, así como también en el manejo que se le da al pasivo prestacional y la responsabilidad de los tiempos laborados por exfuncionarios del sector, (…).

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, atendiendo a que la misma se torna impertinente, pues el presente asunto es de puro derecho y se puede resolver con las pruebas allegadas al expediente.

Al respecto en reciente jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual se confirmó la negativa del juez de instancia a decretar una prueba similar, se dijo lo siguiente[1]:

> "(…) *En este contexto, se tiene que, le asiste la razón al a quo al negar el decreto y práctica del testimonio del señor Cesar Augusto Hurtado Jiménez, por cuanto el objeto de dicho testimonio, esto es ilustrar sobre el manejo que la DTSC le da al pasivo pensional y la responsabilidad que le atañe respecto de los tiempos laborados por exfuncionarios del sector salud de Caldas, no es pertinente, pues, determinar si hay lugar o no al pago de una cuota pensional y el porcentaje del mismo, es un asunto de puro derecho, en el que las partes a lo sumo, le deben o pueden indicar al Juez, la normativa que apoya sus pretensiones o sus razones de defensa, norma que no requiere prueba a menos que sea de orden local, pero en todo caso sería únicamente pruebas documentales, pues de un testimonio jamás podrá decirle al Juez, si es verdad que la demandante o la demandada, es responsable conforme a la ley de pagar o no una cuota pensional, pues en ese caso, se convertiría en un experticio jurídico que conllevará además a que la prueba fuera inconducente. Por otro lado, si lo que querían era ilustrar al despacho sobre cómo y en qué forma se ha tramitado el proceso del pago de pensiones, aportes y/o convenios y demás, pues la prueba idónea es documental, máxime que, la parte para ello puede argumentarlo desde la misma demanda en caso de que sea el demandante, o en la contestación en el caso que sea la demandada y por último quedan los alegatos de conclusión donde pueden hacer ver al Juez todo lo anterior."*

2.6.2. La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La entidad no realizó solicitud específica de pruebas.

2.6.3. Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones:

a. **Las que se incorporan**

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS. SALA PRIMERA DE DECISIÓN. Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES, Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 17001-33-33-004-2020-00111-002).

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 116 a 145 del archivo *04Cuaderno1.pdf* del expediente digitalizado, que constituyen el expediente administrativo del acto demandado. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. **Las que se solicitan**

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6.4. Departamento de Caldas:

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 220 a 275 del archivo *04Cuaderno1.pdf* del expediente digitalizado. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6.5. ESE Hospital Santa Teresita de Pácora- Caldas:

La entidad no realizó solicitud específica de pruebas.

2.7. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

2.8. Traslado de alegatos

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la Dirección Territorial de Salud de Caldas en contra de La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Caldas y la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora- Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, representada legalmente por ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338

del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por la abogada COHEN MENDOZA, documentación visible en el archivo 47 del expediente.

Así también, se ACEPTA la renuncia al poder de la abogada BEATRÍZ ELENA HENAO GIRALDO para representar al DEPARTAMENTO DE CALDAS y de la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN para representar a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS conforme a las renuncias que obran en los archivos 48, 49 y 50 del expediente digitalizado.

Así también, se le reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.402.413 y tarjeta profesional No. 257.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"08ContestacionMunicipioManizales.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1c4f465d0451222f48960163a2424b42b6714892d6a3f2932a6e9ed3da07a9**
Documento generado en 17/04/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00072**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA ROSMIRA LONDOÑO ARISTIZÀBAL
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0578
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **SANDRA ROSMIRA LONDOÑO ARISTIZÁBAL** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *“003Poder.pdf”* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b65571156a1ee432af29d70633090eb9362c7bb0f25faa8b0a87e5ebf3ca44**
Documento generado en 17/04/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00073**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA HINCAPIÉ VARGAS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0579
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **GLORIA CECILIA HINCAPIÉ VARGAS** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bb56609f570c5e665b478aece3f4bd53f9cb3b9d878cfb18462cb0657c60bf**
Documento generado en 17/04/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00074**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MARÍA FRANCO ALZATE
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0580
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **SANDRA MARÌA FRANCO ALZATE** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e1256520fd007ef9ec63d30e41c0f69b20f7a222fc913281b809f1e208e68f**
Documento generado en 17/04/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00077**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA CARMENZA OVALLE CANTOR
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0581
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **SONIA CARMENZA OVALLE CANTOR** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4eb8ceb86c6bfcb1b02b4981e9b3e1b30157307198fc966d43180c5d0785cc**
Documento generado en 17/04/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00078**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ISMELDA ALZATE ZULUAGA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0582
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MARTHA ISMELDA ALZATE ZULUAGA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2cfb04873bec3b68b1f8ef0f6149f5c3706154ef6f9aa08f35ee2f51cc200e**
Documento generado en 17/04/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00079**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0583
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe63190ecd79a5decc7d3c875cb3d89b15828e20a4518bd24dbbab829c71eb**
Documento generado en 17/04/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00101**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA MARLENY PEÑA RIAÑO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0584
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MARÍA MARLENY PEÑA RIAÑO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ce7efcb8119e93da484082036ec9fda51cfa4d5710c32deaedf2522218f572**
Documento generado en 17/04/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00102**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA GALLEGO ESCOBAR
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0585
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **CLAUDIA MILENA GALLEGO ESCOBAR** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bfefe4d9ceef584f6f53f7e229ee5c408f79d6d0a62fe645f1915883ae33bb**
Documento generado en 17/04/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00104**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA MARÍA ALZATE GÓMEZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0586
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **LILIANA MARÍA ALZATE GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b6b18641b542c8117cf99db8d670f4fd2dcf4c2577575306d14935c67c244**
Documento generado en 17/04/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00105**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES DEL PILAR CADAVID VILLADA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0587
ESTADO:	041 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MERCEDES DEL PILAR CADAVID VILLADA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta

profesional N° 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 al 3 del archivo *"003Poder.pdf"* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ef18706399ffb980e45180988386d2d567e5f914c5730a821a4702b1a39c5c**
Documento generado en 17/04/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica